

**AVISO**

Bogotá D.C, **29 DIC 2015**

**004264**

Señor  
WOLFRAM YESID TREJO TORO  
Emisora Paraíso Estéreo  
Calle 3 N° 2-71  
Florencia, Cauca

Agencia Nacional del Espectro  
Correspondencia Externa  
Radicado Externo: 22480  
Fecha: 2015-12-30 09:44:42  
Destinatario: WOLFRAM YESID TREJO  
TORO  
Folios: 4  
Anexos: SIN ANEXOS

**Referencia:** Expediente N° 898.  
Resolución N° 930 de 16 de Diciembre de 2015

Respetado Señor Trejo:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le notificamos la Resolución N° 930 de 16 de Diciembre de 2015, "Por la cual se impone una sanción al señor WOLFRAM YESID TREJO TORO", expedida por la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.

Así mismo, le informamos que la notificación del presente acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Con un cordial saludo,



**JENNY MORENO ARENAS**  
Coordinador Grupo Investigaciones (E)  
Subdirección de Vigilancia y Control



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN N° 000930 DE 16 DIC. 2015

"Por la cual se impone una sanción al señor WOLFRAM YESID TREJO TORO"

Expediente N° 898

LA ASESORA 1020 – 18, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta Entidad

#### CONSIDERANDO

Que con fundamento en la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, la Ley 1341 de 2009<sup>2</sup> y el Decreto 093 de 2010, esta entidad es competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen del espectro.

Que mediante comunicación identificada con el Radicado ANE N° 10452, el señor Jairo Montenegro Coral, Veedor Público del municipio de Florencia, Cauca, informó a esta Subdirección de la presunta operación clandestina de una emisora en dicho municipio, denominada Paraíso Estéreo, la cual se encontraba operando a través de la frecuencia 107,511905 MHz.

Que en consecuencia a la comunicación remitida por el señor Veedor Público del municipio de Florencia, Cauca, la Agencia Nacional del Espectro practicó visita de verificación del uso del espectro radioeléctrico en el municipio de Florencia, departamento del Cauca, detectando el uso de la frecuencia 107,511905 MHz por parte de una emisora denominada Paraíso Estéreo y se procedió con el decomiso preventivo de los equipos utilizados en la operación dejándose constancia de ello en el Acta de Decomiso de Equipos de Telecomunicaciones N° 02-230113 de la misma fecha<sup>3</sup>.

Que la Agencia Nacional del Espectro, mediante Acto Administrativo N° 000684 del 7 de octubre de 2015<sup>4</sup>, ordenó iniciar investigación administrativa y elevó pliego de cargos contra WOLFRAM YESID TREJO TORO, por presunto vulneración al numeral 3 y al parágrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Que los antecedentes<sup>5</sup>, las imputaciones jurídicas<sup>6</sup> y los cargos<sup>7</sup> en los cuales se fundamentó la presente actuación administrativa se indicaron en el Acto de apertura N° 000684 del 7 de octubre de 2015.

Que mediante Oficio VC-003168 y radicado N° 21176 del 9 de octubre de 2015<sup>8</sup> se comunicó al investigado el contenido del Acto Administrativo N° 000684 del 7 de octubre de 2015, entregado el día 22 de octubre de 2015<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> *Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.*

<sup>2</sup> *Artículo 25. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro –ANE– como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.*

<sup>3</sup> Ver Folios 14 a 17 del expediente.

<sup>4</sup> Folios N° 20 Y 21 del expediente.

<sup>5</sup> Ver Folios 20 y 21 del expediente.

<sup>6</sup> Ver Folio 21 del expediente.

<sup>7</sup> *Ibidem.*



"Por la cual se impone una sanción al señor **WOLFRAM YESID TREJO TORO**, dentro de la investigación administrativa N° 898"

Que vencido el término para presentar los descargos frente al Acto Administrativo N° 000684 del 7 de octubre de 2015, y para solicitar pruebas que consideraran necesarias, el señor **WOLFRAM YESID TREJO TORO** no se pronunció.

Que según el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, una vez surtida la comunicación de la apertura de investigación, el investigado contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiese hacer valer, término que comenzó a transcurrir a partir del día 13 de octubre de 2015, y venció sin que se aportase documentación alguna por parte del señor **WOLFRAM YESID TREJO TORO**, tal como se pasa a exponer.

Según se observa en el expediente, la comunicación de la apertura de la investigación fue puesta al correo el día 13 de octubre de 2015<sup>10</sup>, teniéndose entonces que esta debía entenderse surtida para el día 27 de octubre de 2015, además de que la misma fue recibida por el implicado el día 22 de octubre de 2015 según se observa en la guía de entrega RN452901023CO de la empresa de correos 4-72.

Una vez surtida la comunicación, el término de los diez (10) días hábiles con que contaba el investigado para ejercer su derecho de defensa y contradicción comenzó desde el día 23 de octubre de 2015, venciendo de este modo el 6 de noviembre de 2015, sin que se haya radicado por parte del investigado el correspondiente escrito de descargos, por lo que debe decirse que el señor **WOLFRAM YESID TREJO TORO** no hizo uso de su derecho de defensa.

Que por medio del Acto Administrativo N° 890 del 14 diciembre de 2015 se decretaron las pruebas pertinentes dentro de la presente actuación.

Qué el problema jurídico a resolver en el presente caso se centra en determinar si el señor **WOLFRAM YESID TREJO TORO** contaba con autorización, previa, expresa y vigente para el momento de las verificaciones adelantadas por la Agencia Nacional del Espectro, mediante la que se le permitiera hacer uso de la frecuencia 107,511905 MHz a través de una emisora denominada Paraíso Estéreo en el municipio de Florencia, departamento del Cauca.

Que en virtud del cargo formulado, y como quiera que no se aportaron descargos por parte del investigado, este Despacho procede a llevar a cabo el análisis respectivo bajo los siguientes fundamentos:

**Consideraciones sobre el uso clandestino del espectro radioeléctrico por parte del investigado.**

Como se observa en el análisis de visita elaborado por el Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, se tiene que, con base en la información recolectada en campo en la visita y decomiso realizados durante el año 2013, logró concluirse lo siguiente:

Respecto del Análisis de Visita N° 0630<sup>11</sup>, relacionado con las verificaciones efectuadas en el año 2013:

**"5. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES:**

*Del monitoreo realizado en el municipio de Florencia, departamento del Cauca, se concluye lo siguiente:*

- La emisora "Paraíso Estéreo" que opera la frecuencia 107,511905 MHz, se encuentra haciendo uso de espectro radioeléctrico y prestando el servicio de radiodifusión sonora en FM sin la debida autorización y/o concesión del MINTIC.
- Se encontraron los estudios ubicados en la Calle 3 N° 2-71 (figura4) en las coordenadas latitud: 01°40'55,962"N longitud: 77°04'18,10"W.
- Se realizó decomiso de los equipos utilizados por la emisora para su funcionamiento, los cuales quedaron bajo la custodia de la Estación de policía

<sup>8</sup> Folio N° 34 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 35 del expediente.

<sup>10</sup> Ver Folio 54 del expediente.

<sup>11</sup> Ver Folios 2a 8 del expediente.



*"Por la cual se impone una sanción al señor WOLFRAM YESID TREJO TORO, dentro de la investigación administrativa N° 898"*

*Nacional del Municipio de Florencia- Cauca, cabe resaltar que por dificultades en el acceso a la ubicación donde se encuentra el equipo Transmisor este no fue decomisado."*

En consecuencia, de las pruebas obrantes en el expediente se encontró que en el municipio de Florencia, departamento del Cauca, el señor WOLFRAM YESID TREJO TORO usó el espectro radioeléctrico por medio de una emisora denominada Paraíso Estéreo, a través de las frecuencia 107,511905 MHz, tal como dan cuenta los espectrogramas y fotografías de los sistemas irradiantes que obran en el expediente.

Téngase en cuenta que bajo las disposiciones normativas aplicables es necesario analizar, para efectos de determinar si una persona efectúa un uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina, los permisos con los que contaba para el momento de la verificación practicada por la Agencia Nacional del Espectro, y que tales permisos hayan sido conferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autorización que para el presente caso no se observa que existiese en favor del señor WOLFRAM YESID TREJO TORO.

De este modo, resulta claro para la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro que para el momento en que se llevaron a cabo las verificaciones en campo, el investigado no se encontraba revestido de facultad alguna para realizar emisiones con la referida emisora, ya que la ritualidad a la que está sometido el uso del espectro radioeléctrico en Colombia no se encontraba satisfecha. Esto es, el investigado no contaba con la autorización previa y expresa emanada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entidad revestida de competencia para ello.

Es importante señalar además, que, dentro del curso de esta investigación, el investigado no hizo uso del derecho de defensa y por lo mismo no existe evidencia probatoria en la que se pudiera sustentar que este se encontraba facultado para hacer uso de la frecuencia 107,511905 MHz. Y, por el contrario, quedó demostrado que para los días de las visitas de verificación efectuadas se estaba haciendo uso no autorizado del espectro radioeléctrico, lo cual comporta un uso clandestino a la luz de la normatividad vigente y aplicable al caso.

Además de lo anterior, es necesario precisar, que el permiso de uso del Espectro Radioeléctrico es conferido de manera temporal por el término de diez (10) años, a través de una Resolución que se expide una vez se cumplen los requisitos previstos en la Ley 1341 de 2009 y se establezca una contraprestación por el uso del mismo, lo cual se echa de menos en el presente asunto.

Debe decirse además que la utilización de un bien de carácter público y sometido al control del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico, sin la correspondiente autorización, contraría lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, motivando así el accionar de la potestad sancionadora del Estado, en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro sobre el investigado, que para el presente caso se refirió al ciudadano WOLFRAM YESID TREJO TORO.

Por lo anterior, en la presente investigación se observa que la conducta del implicado se enmarcó en la infracción de que tratan el numeral 3° y el párrafo del artículo 64 de la ley citada, la cual dispone que:

*"Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:*

*(...)*

*3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.*

*Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes". (Negritas y subrayas fuera del texto original).*



*"Por la cual se impone una sanción al señor WOLFRAM YESID TREJO TORO, dentro de la investigación administrativa N° 898"*

En virtud de lo expuesto, es menester indicar que al constituirse una violación al régimen jurídico del espectro radioeléctrico, específicamente al numeral 3 y al parágrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, es deber de esta Subdirección imponer los correctivos previstos en la ley.

Con fundamento en los hechos, en las pruebas obrantes en el expediente y como quiera que no se aportaron descargos por parte del ciudadano implicado, se llegó a la conclusión de que el señor WOLFRAM YESID TREJO TORO hizo uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina y no autorizada previamente por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Teniendo en cuenta que el investigado no contaba con autorización previa y expresa emitida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para operar el espectro radioeléctrico mediante la radiodifusión de la emisora Paraíso Estéreo encontrada en operación en la frecuencia 107,511905 MHz en el municipio de Florencia, departamento del Cauca, tal como se indicó en el punto anterior del presente Acto Administrativo, este Despacho considera que ha acaecido un uso clandestino, el cual constituye una violación al régimen jurídico del espectro, por lo que se declarará responsable al señor WOLFRAM YESID TREJO TORO de la infracción de dichas normas y se impondrá la sanción que corresponda.

#### Consideraciones frente a la imposición de la sanción.

Que la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo éste su fundamento, por lo que le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige tanto las actuaciones administrativas<sup>12</sup>.

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo límites y condiciones específicas, lo que permite que el asociado pueda llegar a tener claridad acerca de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que, a su vez, dentro de este ámbito de movilidad, la autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de la sanción. De lo anterior, es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro del rango previsto por la ley, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tornarla más o menos gravosa<sup>13</sup>.

Así las cosas, es necesario anotar que la graduación de la sanción obedece principalmente a una facultad discrecional que no es absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos previamente, como lo es en este caso la gravedad de la conducta.

La norma que particularmente autoriza la aplicación de las sanciones por la comisión de las infracciones establecidas en la Ley 1341 de 2009, es el artículo 65 ibídem, el cual prescribe:

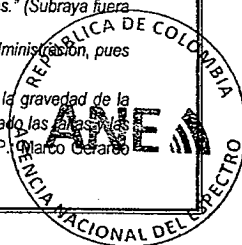
*"ARTÍCULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:*

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.

<sup>12</sup> Sentencia C-228 del 2010: "De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." (Subraya fuera de texto).

<sup>13</sup> (...) Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable.

Por ello no resulta violatorio del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalúe la gravedad de la conducta e imponga las sanciones dentro del marco establecido por el legislador, pues con que la ley haya determinado las sanciones se entiende satisfecho el principio de legalidad (...). Corte Constitucional Sentencia C-1153 de 2005 M.P. Blanco Celardo Monroy Cabra.



"Por la cual se impone una sanción al señor **WOLFRAM YESID TREJO TORO**, dentro de la investigación administrativa N° 898"

3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.

4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso".

En ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta Entidad, se procede a efectuar el ejercicio de la dosimetría de la sanción sin perder de vista los extremos máximos y mínimos previstos en la norma, al igual que los criterios legales que se fundamentan a continuación:

En el Artículo 75 de la Constitución Política se confiere al espectro la condición de bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, así mismo los artículos 101 y 102 le dan al espectro el carácter de ser parte integrante del territorio de titularidad de la Nación.

La potestad de intervención del Estado dirigida a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de este recurso, busca garantizar su óptimo aprovechamiento y su uso adecuado, pues se trata de un bien público y escaso<sup>14</sup>.

Al respecto, la doctrina ha reiterado que el espectro radioeléctrico dada su naturaleza debe dársele un uso racional, eficaz y económico: "La calificación del espectro como recurso escaso tiene repercusiones o efectos jurídicos inmediatos e importantes desde la perspectiva legal. En primer lugar, se impone el aprovechamiento racional, eficaz y económico del recurso, sobre la base de que la limitación existente debe ser suplida con el uso pleno e intensivo del recurso de manera que no se desperdicie, acapare o mantenga en desuso.<sup>15</sup>"

Bajo este entendido, el incumplimiento del investigado se refleja en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, toda vez que se logró comprobar que en el municipio de Florencia, departamento del Cauca, la frecuencia 107,511905 MHz fue operada sin el respectivo permiso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así pues, debe tenerse en cuenta que, la gravedad de la conducta reviste varios aspectos a tener en cuenta:

En cuanto al uso clandestino del espectro.

- I. Potencialmente interfiere a los usuarios debidamente autorizados.
- II. La falta de pago de contraprestaciones implica vulneración al principio de igualdad frente a los usuarios autorizados, dado que no se respeta el principio de equidad en el acceso que garantizaría el Estado mediante el otorgamiento del respectivo permiso, así como la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia para los demás usuarios.
- III. El uso del espectro radioeléctrico sin permiso previo afecta el interés general, pues se está haciendo uso de un bien público administrado y controlado por las autoridades competentes a través de los mecanismos de otorgamiento de permisos que se encuentran previamente fundados en criterios de mayor acceso, uso y aprovechamiento eficiente de este recurso.

Ahora, respecto de la reincidencia<sup>16</sup>, en la presente actuación se consultaron las bases de datos ZAFFIRO y PLUSS y no se evidenció información relacionada con algún tipo de sanción impuesta al señor **WOLFRAM YESID TREJO TORO** por efecto de un uso clandestino del espectro radioeléctrico.

Así mismo, se observa que si bien no se comprobó que hubiese existido interferencia manifiesta en otra red de servicios, y por lo tanto un daño a un tercero, si existió un acaparamiento ilegal del espectro, lo cual vulnera la

<sup>14</sup> "De tiempo atrás el Reglamento de Comunicaciones de la UIT había reconocido la condición de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico que adquiere ese carácter no porque sea un bien por naturaleza limitado, sino por la situación particular en la que se encuentra el desarrollo de la tecnología" Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010.

<sup>15</sup> Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010. Pág. 405.

<sup>16</sup> Es pertinente indicar que el criterio de la reincidencia en las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, debe medirse a la luz de la injustificada repetición de la conducta antijurídica del proveedor que ya se tiene como consumada (cuando la autoridad sancionatoria se encuentra imponiendo la sanción, ya ha efectuado el ejercicio intelectual que le permite determinar la tipicidad, ilegitimidad y antijuridicidad de la conducta), por ende, se genera la necesidad de imponer una sanción mayor a la que se impondría si se tratara de una sola conducta reprochable.



*"Por la cual se impone una sanción al señor **WOLFRAM YESID TREJO TORO**, dentro de la investigación administrativa N° 898"*

igualdad de acceso que el Estado a través de los permisos busca garantizar, razón por la que de haberse evidenciado que se ocasionó interferencia a un tercero el monto de la sanción hubiese sido más alejada de los límites mínimos atendiendo el rango legal de imposición de la sanción que trae la ley anteriormente mencionada.

En conclusión, esta instancia considera que de conformidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, el investigado incurrió en la infracción descrita en el numeral 3° y párrafo del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, razón por la que se hace necesario la imposición de una sanción.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor **WOLFRAM YESID TREJO TORO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.813.053, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al ciudadano **WOLFRAM YESID TREJO TORO**, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme la presente decisión, el señor **WOLFRAM YESID TREJO TORO** contará con un término de (15) días para acreditar el pago de la multa impuesta a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá acudir a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que le sea suministrado el Formulario Único de Recaudo - FUR.

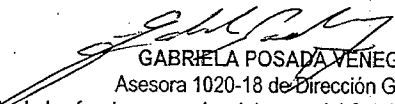
**ARTÍCULO TERCERO:** Decretar el decomiso definitivo de los equipos involucrados en la operación clandestina antes mencionada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el contenido del presente Acto Administrativo a fin que dé a los equipos decomisados la destinación y uso que fijen las normas pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor **WOLFRAM YESID TREJO TORO**, entregándole copia de la misma, o, en su defecto, mediante aviso, informándole que contra ella procede el recurso de reposición y el de apelación que podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición ante el mismo funcionario, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, D.C., a los **16 DIC. 2015**  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GABRIELA POSADA VENEGAS**  
Asesora 1020-18 de Dirección General  
Encargada de las funciones propias del cargo del Subdirector de Vigilancia y Control

Comunicar:  
**WOLFRAM YESID TREJO TORO**  
Emisora Paraíso Estéreo  
Calle 3 N° 2-71  
Florencia, Cauca

Elaboró: Ana María Ortegón. Revisó: Alexander Parra

